

Circular informativa

INFCIRC/868

3 de noviembre de 2014

Distribución general

Español

Original: inglés

Comunicación de fecha 19 de septiembre de 2014 recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo en relación con el informe del Director General sobre la aplicación de salvaguardias en el Irán

1. La Secretaría ha recibido una comunicación de fecha 19 de septiembre de 2014 de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo, a la que se adjunta una nota explicativa de la Misión Permanente acerca del informe del Director General sobre la “Aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP y de las disposiciones pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad en la República Islámica del Irán” que figura en el documento GOV/2014/43 (8 de septiembre de 2014).

2. La comunicación y, atendiendo a la petición de la Misión Permanente, la nota explicativa, se distribuyen mediante el presente documento con fines de información.

MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN ANTE
EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (OIEA)

Nº 155/2014

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo Internacional de Energía Atómica saluda a la Secretaría del Organismo y tiene el honor de solicitarle que distribuya entre los Estados Miembros la nota explicativa adjunta de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el OIEA acerca del informe del Director General sobre la aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán (GOV/2014/43, de fecha 8 de septiembre de 2014) y que la publique como documento INFCIRC y la ponga a disposición del público a través del sitio web del OIEA.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo Internacional de Energía Atómica aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo la seguridad de su distinguida consideración.

[firmado] [sello]

Viena, 19 de septiembre de 2014

Secretaría de los Órganos Rectores
A/A Sra. Aruni Wijewardane
Secretaria, Órganos Rectores

**Nota explicativa de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán
ante el OIEA respecto del informe del Director General
sobre la aplicación de salvaguardias en la
República Islámica del Irán**

(GOV/2014/43, de fecha 8 de septiembre de 2014)

19 de septiembre de 2014

I. Observaciones generales:

1. Como se indicó una vez más en el informe del Director General del OIEA, las actividades nucleares del Irán siguen siendo pacíficas y están sometidas a las salvaguardias totales del OIEA.
2. Los materiales nucleares del Irán nunca se han desviado de los usos pacíficos. El Organismo sigue verificando la no desviación de materiales declarados en las instalaciones nucleares y lugares situados fuera de las instalaciones (LFI) del Irán. Las seis cuestiones pendientes indicadas por el Organismo en el “plan de trabajo” mutuamente acordado (INFCIRC/711) se resolvieron y el anterior Director General informó de ello a la Junta de Gobernadores (GOV/2007/58 y GOV/2008/4).
3. La República Islámica del Irán presentó en anteriores documentos INFCIRC¹ sus opiniones sobre algunos párrafos repetidos del informe del Director General GOV/2014/43, de fecha 8 de septiembre de 2014, que también se incluyeron en informes anteriores del Director General. No obstante, se reiteran las firmes reservas del Irán respecto de los siguientes puntos:

A. Información sobre el diseño (versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios)

El Irán aplicaba voluntariamente la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios desde 2003, pero suspendió su aplicación a raíz de las resoluciones ilegales aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en contra de las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán. No obstante, el Irán aplica actualmente la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios.

B. Protocolo adicional

1. El protocolo adicional no se puede considerar un instrumento jurídicamente vinculante hasta que no es ratificado por los Estados Miembros mediante el procedimiento jurídico establecido, y es de carácter voluntario. Muchos Estados Miembros (55, según se informa en el IAS publicado en 2013), incluido el Irán, no están aplicando ese protocolo de carácter voluntario. No debe olvidarse que el Irán aplicó el protocolo adicional durante más de dos años y medio (de 2003 a 2006) de forma voluntaria, como medida de fomento de la confianza. A pesar de que el Irán aplicó voluntariamente el protocolo adicional como medida de fomento de la confianza, en las reuniones de la Junta de Gobernadores se aprobaron resoluciones contra el Irán injustificadas y que respondían a motivaciones políticas. De conformidad con las normas reconocidas de derecho internacional, no se puede obligar a ningún Estado soberano a adherirse a un

¹ - Documentos INFCIRC/786, 804, 805, 810, 817, 823, 827, 833, 837, 847, 849, 850, 853, 854, 857, 861 y 866.

instrumento internacional, en particular un instrumento como el protocolo adicional, que es voluntario por naturaleza, en ninguna circunstancia. Es inaceptable que un instrumento voluntario se convierta en una obligación jurídica sin el consentimiento de un Estado soberano. Como se reafirmó en la Conferencia de examen del TNP de 2010 (NPT/CONF.2010/50 [Vol. 1]) y en las resoluciones pertinentes de la Conferencia General del OIEA (GC(57)/RES/13), “la concertación de un protocolo adicional es una decisión soberana de todo Estado”.

2. En la nota 69 del informe se dice que “*La Junta ha confirmado en numerosas ocasiones, ya en 1992, que el párrafo 2 del documento INFCIRC/153, que corresponde al artículo 2 del acuerdo de salvaguardias del Irán, autoriza e impone al Organismo el procurar verificar que no se desvían materiales nucleares de actividades declaradas (es decir, la corrección) y la inexistencia de actividades nucleares no declaradas en el Estado (esto es, la exhaustividad) (véanse, por ejemplo, los documentos GOV/OR.864, párr. 49, y GOV/OR.865, párrs. 53 y 54)*”. Ahora bien, en virtud del acuerdo de salvaguardias, no se impone al Organismo que procure verificar la inexistencia de materiales y actividades nucleares no declarados (es decir, la exhaustividad) en un Estado Miembro. De hecho, el acuerdo de salvaguardias dispone que el Organismo tiene “el derecho y la obligación de cerciorarse de que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisiónables especiales”. Al mismo tiempo, la Junta de Gobernadores nunca ha autorizado ni pedido al Organismo que procure verificar la no desviación de materiales nucleares de actividades declaradas (es decir, la corrección) y la inexistencia de actividades nucleares no declaradas en un Estado Miembro. Las actas consignadas en el documento GOV/OR.864 demuestran fehacientemente que esa es una opinión personal y solamente un resumen realizado por el Presidente en esa reunión de la Junta de Gobernadores. A continuación algunos Estados Miembros expresaron reservas para refutar la opinión del Presidente enunciada en la declaración. Por consiguiente, el documento GOV/OR.864 no constituye una decisión de la Junta y no debería tomarse como base para hacer una “interpretación unilateral”. Por otra parte, el acceso del Organismo a información de fuentes de libre acceso no lo autoriza a exigir a un Estado Miembro que proporcione información o acceso fuera de lo previsto en su acuerdo de salvaguardias.

C. Resoluciones ilegales de la Junta de Gobernadores del OIEA y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con el programa nuclear con fines pacíficos del Irán

La República Islámica del Irán ya ha dejado claro que, atendiendo a las disposiciones que figuran en el Estatuto del OIEA y el acuerdo de salvaguardias, las resoluciones de la Junta de Gobernadores contra el Irán son ilegales e injustificadas. La cuestión del programa nuclear con fines pacíficos del Irán se ha remitido de manera ilegal al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En este contexto, no es legítimo ni aceptable que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas apruebe resoluciones contra el Irán que son ilegales e injustas y responden a motivaciones políticas. Incluso los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al adherirse al Plan de Acción Conjunto ya han aceptado, en la práctica, que esas resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han dejado de ser válidas. En consecuencia, no es justificable ninguna solicitud del Organismo emanada de tales resoluciones.

D. Información detallada y confidencialidad

1. El Organismo debería cumplir estrictamente sus obligaciones dimanantes del artículo VII.F del Estatuto del Organismo y el artículo 5 del acuerdo de salvaguardias entre la República Islámica del Irán y el OIEA, en los que se hace hincapié en los requisitos de confidencialidad. Como se

subrayó en anteriores notas explicativas del Irán, la información recopilada durante las inspecciones de instalaciones nucleares debería considerarse de carácter confidencial. Sin embargo, una vez más, el informe, contraviniendo el mandato estatutario del Organismo y el acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214), contiene numerosos detalles técnicos confidenciales que no deberían haberse publicado.

2. No debe olvidarse que el OIEA, en el marco de la “Declaración Conjunta sobre un Marco de Cooperación”, acordó seguir teniendo en cuenta las preocupaciones del Irán relativas a la seguridad, entre otras cosas mediante el uso del acceso controlado y la protección de información confidencial. A este respecto, es motivo de preocupación que, incluso antes de que se distribuyan los informes del Organismo, se filtre información sobre esos informes a algunas agencias de noticias. Por consiguiente, se pide al Organismo que investigue esta grave cuestión lo antes posible.

II. Nuevos acontecimientos:

1. Como informó el Director General, el Irán ha aplicado voluntariamente tres de las cinco medidas prácticas acordadas en mayo de 2014 en la “Declaración Conjunta sobre un Marco de Cooperación” (GOV/INF/2013/14). Como se indica en el informe, se han iniciado las conversaciones acerca de las dos medidas prácticas restantes y tendrán continuidad en otra reunión técnica que ha sido acordada entre el Irán y el Organismo.
2. En la “Declaración Conjunta sobre un Marco de Cooperación”, el Organismo y el Irán acordaron “reforzar su cooperación y su diálogo con el fin de asegurar el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán mediante la solución de todas las cuestiones pendientes que el OIEA no ha resuelto aún.” Tal como se acordó, “el Irán y el OIEA seguirán cooperando con respecto a las actividades de verificación que el OIEA deberá realizar para resolver todas las cuestiones actuales y pasadas”. En la declaración conjunta no se hace referencia a la denominada “posible dimensión militar” o a los “supuestos estudios” ya que el Irán no ha reconocido esas nociones irrelevantes. En consecuencia, expresamos una firme reserva respecto de la inclusión en la sección H del informe de cualquiera de las medidas prácticas acordadas ya aplicadas o que se aplicarán en el marco de la “Declaración Conjunta sobre un Marco de Cooperación”.
3. En los meses pasados, sobre la base del Marco de Cooperación, la República Islámica del Irán aplicó voluntariamente 18 medidas prácticas, dos de las cuales no se han completado todavía debido a su complejidad, información no verosímil y ausencia de pruebas fundadas a disposición del Organismo. El Organismo era consciente de que existía la posibilidad de que no se alcanzase el plazo del 25 de agosto y, por consiguiente, el primer punto del informe, así como los párrafos 14 y 76, no son exactos. Una de las razones principales también guarda relación con el último anuncio hecho por el Organismo sobre la conclusión de la cuestión de los detonadores de tipo puente explosivo con filamento metálico.
4. Una de las acusaciones infundadas, entre las antiguas cuestiones que el OIEA no ha resuelto todavía, era el problema de las aplicaciones de los detonadores de puente explosivo con filamento metálico. El Irán, al suministrar al Organismo la información necesaria y documentos fundados, demostró que los detonadores de puente explosivo con filamento metálico fueron desarrollados para aplicaciones civiles en la industria del petróleo y el gas. Huelga decir que el Irán tiene una gran industria de petróleo y gas y en este campo no es extraño desarrollar y utilizar todo tipo de tecnologías, entre ellas las de detonadores de puente explosivo con filamento metálico, que son “prácticas industriales especializadas” en todo el mundo. Por lo

tanto, la opinión anterior del Organismo sobre la aplicación o la necesidad de detonadores de puente explosivo con filamento metálico ya está contemplada. En nuestra opinión, esta cuestión ahora está cerrada.

5. El Irán ha cooperado plenamente con el Organismo en relación con la aplicación de las medidas prácticas de conformidad con la “Declaración Conjunta sobre un Marco de Cooperación” y el suministro de toda la información solicitada sobre esas medidas. Por consiguiente, el Irán estima que todas las cuestiones pendientes relacionadas con esas medidas prácticas que ya han sido aplicadas están resueltas y cerradas.
6. Nunca hubo ningún documento autenticado en relación con las alegaciones relativas a una posible dimensión militar y, como destacó el anterior Director General en sus informes (GOV/2009/55), incluso el Organismo dispone de medios limitados para validar de forma independiente la documentación que constituye la base de ello y, por tanto, en realidad no hay ningún “sistema” que requiera ninguna clase de “evaluación del sistema”. Además, la así llamada evaluación del sistema no es coherente con el enfoque gradual acordado en el Marco de Cooperación. No obstante, sobre la base de nuestras posiciones de principio, seguimos cooperando con el OIEA en algunas de las ambigüedades a fin de aclararlas y solucionarlas.
7. Cabe señalar que en diciembre de 2013 el Irán informó al Organismo de la instalación de “una centrifugadora nueva” (IR-8) en la zona de I+D de la PFEP. Durante una visita técnica en agosto de 2014, el Organismo también visitó la misma centrifugadora instalada. En sus informes, incluido uno reciente, el Organismo se refiere a la “nueva centrifugadora” (IR-8) ya instalada como un “conducto de tuberías”, término que no es correcto. Dado que, cuanto menos, los informes del Organismo deberían ser objetivamente exactos, es preciso rectificar los informes y sustituir las palabras “conducto de tuberías” por “nueva centrifugadora”.
8. Puesto que en el informe también se hace referencia a la cuestión del visado de un funcionario, queríamos hacer la siguiente declaración. Pese a que en los últimos meses el OIEA agregó tres nuevos integrantes a su grupo, todos los cuales obtuvieron su visado a tiempo, sorprende que en el informe se mencione el visado “para un integrante” que tiene “cierta nacionalidad”. La expedición de visados es un derecho soberano de nuestro país y los expedimos cuando lo estimamos conveniente. La inclusión en el informe de una cuestión no pertinente como esta no comporta ninguna ventaja y en realidad es contraproducente.
9. Como se refirió por carta al Director General del OIEA el 23 de agosto de 2014 (INFCIRC/867), una aeronave no tripulada (dron espía), construida y dirigida por el régimen israelí, violó el espacio aéreo iraní en un intento por realizar una misión de espionaje en la zona donde se encuentran las instalaciones nucleares de Natanz. Este acto de agresión, que mostró una vez más la verdadera naturaleza del régimen israelí, constituye una flagrante violación de las resoluciones pertinentes de la Conferencia General del OIEA sobre la inviolabilidad de las actividades e instalaciones nucleares con fines pacíficos, incluidas las resoluciones de la Conferencia General 533 y 444, que estipulan entre otras cosas que “cualquier ataque armado o amenaza contra instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos constituye una violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, del derecho internacional y del Estatuto del Organismo”. La República Islámica del Irán condena enérgicamente este acto de agresión, al tiempo que reitera su posición en el sentido de que se reserva el derecho a adoptar todas las medidas legítimas necesarias para defender su territorio y alerta contra ese acto de provocación, que entrañaría graves consecuencias para el agresor.

10. La República Islámica del Irán espera que la aplicación de medidas voluntarias de fomento de la confianza, con arreglo al “Plan de Acción Conjunto” y al “Marco de Cooperación”, permita resolver todas las ambigüedades acerca de las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán y aplicar las salvaguardias de manera ordinaria.
11. Cabe esperar que el clima de cooperación y la participación constructiva que se han establecido entre el Irán y el Organismo permitan eliminar algunas ambigüedades respecto del carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán de manera gradual.